REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3195

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurr[redacted], [redacted], [redacted], [

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Guerrero y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, incoada por [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, que rechazó la referida demanda.

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y, de manera incidental, por: a) [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores [redacted], el segundo por los señores [redacted] y el tercero por los señores [redacted] contra la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA los mismos; en consecuencia, CONFIRMA en

todas sus partes la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plano no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos medios de pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Sentencia carente de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte correcurr[redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurr[redacted] María

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 129/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que notificó: a) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; b) a [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], en la avenida San Vicente de Paúl esquina [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que hace constar como domicilio profesional del Lcdo. [redacted], expresando que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo; c) a [redacted] en la calle Bonaire núm. 213, segundo nivel, sector

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que le manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo; d) en la misma dirección anterior a [redacted], expresando que el acto fue entregado a su persona; e) a [redacted], en la carretera Mella núm. 58, edificio [redacted], *suite* núm. 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que hace constar como domicilio profesional de los Lcdos. [redacted], expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo; f) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo.

11. En esas atenciones, en cuanto a la parte correcurr[redacted], en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las

exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca s u cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En torno a la parte correcurrida [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], al haberse realizado el emplazamiento en el estudio profesional de los abogados que os representaron en el tribunal *a quo,* es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en el presente caso debido a que las citadas partes no depositaron memorial de defensa ni las demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo;

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 129/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad*

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

14. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta fue incoada por [redacted], la cual fue rechazada. Luego, contra esa decisión [redacted] interpusieron un recurso de apelación principal y [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], un recurso de apelación incidental que fueron rechazados por el tribunal *a quo.*

15. Conforme se advierte del análisis de la sentencia impugnada [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted],

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], mediante sus respectivos recursos de apelación procuraban las mismas pretensiones, es decir, que fuera revocada la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que fueran determinados como sucesores de [redacted] por ser herederos de [redacted], hermano de esta; que se declarara la nulidad del contrato de venta supuestamente suscrito entre [redacted] y [redacted] y ordenar al Registro de Títulos expedir una certificación de derechos registrados a su favor sobre la primera planta de la mejora edificada en el solar núm. 6, manzana núm. 201-B y de la parcela núm. 210-A, en virtud de ser beneficiarios testamentarios y por ser los sucesores de [redacted], quien a su vez era hermano y legatario de [redacted]. Estas pretensiones fueron rechazadas en su totalidad por el tribunal *a quo,* por lo que esta corte de casación no verifica respecto a las indicadas partes correcurridas un beneficio en el fallo objetado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación; de modo que se pronuncia la

caducidad parcial del recurso en cuanto a estos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

17. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

19. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la citada Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

20. Ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 430/2025 de fecha 7 de abril de 2025 instrumentado por Yonny [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, cuyo examen permite advertir que esta le fue notificada a la actual parte recurrente en la [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que conforme con lo descrito en el memorial de casación se corresponde con el domicilio de la parte recurrente, expresando el ministerial que una vez allí el acto fue entregado a su persona, por lo que este debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

21. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 7 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 9 de mayo de 2025, de modo que al haberse depositado el recurso de casación en fecha 8 de mayo de 2025 resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

VII. Sobre el interés Casacional

22. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

23. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

24. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

25. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[6].

26. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

27. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los medios de prueba, falta de base legal y carencia de motivos; de ahí que al

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una total desnaturalización de los efectos del testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública, instrumentado a requerimiento de [redacted], al establecer que sus efectos solo eran a favor de [redacted], por lo que al este fallecer antes que su testadora sus efectos no benefician a sus legatarios, desconociendo en ese sentido la suerte de los derechos de la parte recurrente que resultó beneficiada y sobrevivió a la testadora, sin ofrecer ninguna motivación en cuanto a los derechos que les corresponden sobre el inmueble reclamado, que se encontraba en el segundo nivel así como expresamente se establece en el testamento, es decir, que se obvió contestar adecuadamente los términos de la intervención de la parte recurrente; que fue establecido bajo un absurdo argumento de que en el expediente faltaban

los certificados de títulos de los inmuebles, no obstante, el tribunal *a quo* pudo haber agotado medidas de instrucción para solicitar un informe al Registro de Títulos y determinar si el original reposaba en las bóvedas, lo cual no hizo como era su deber; que como motivos para apoyar la decisión impugnada también se indica que al expediente solo se depositaron fotocopias y que no se hizo el procedimiento por pérdida, sin embargo, estas fotocopias no fueron contradichas, lo que refleja una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no se valoraron en su justa dimensión actos procesales y documentos presentados ni dieron una adecuada respuesta a las pretensiones de la parte recurrente; que el tribunal *a quo* estableció que solo se depositó copia simple del testamento, sin embargo, no se refirió a cuál de los dos testamentos ya que [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], depositaron la compulsa de la primera copia del mencionado testamento, por lo que se incurrió en una falsa apreciación.

29. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] figura como titular de los derechos registrados de los inmuebles descritos como: solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1,

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional; solar núm. 14, manzana núm. 1372, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional; b) que mediante testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 dispuso, entre otras cosas, dejar a favor de su hermano [redacted] los derechos de la primera planta de la mejora construida en el solar núm. 6, así como parte de los derechos de primera planta de la mejora construida en el solar núm. 3; c) que [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013; d) que [redacted] falleció en fecha 10 de octubre de 2013; e) que en fecha 18 de septiembre de 2013 fue suscrito un acto de venta mediante el cual [redacted] transfiere a favor de [redacted] los derechos de propiedad del solar núm. 6; f) que [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, sustentando su decisión en esencia, en que de los elementos de pruebas depositados en el expediente y los alegatos de las partes se comprobaba que si bien es cierto que mediante acto auténtico núm. 1/2006 de fecha 21 de marzo de 2006, la finada [redacted] legó a favor de su hermano [redacted] el inmueble identificado como solar núm. 6, manzana 201-B, no menos cierto es que dicho señor falleció el 20 de julio de 2013, antes que su testadora, por lo que la disposición testamentaria no surte efecto de conformidad con el artículo 1039 del Código Civil; que en esas atenciones, de acuerdo con el alcance del referido testamento se verificaba que solo se otorgó a favor de [redacted] y no de sus continuadores jurídicos, por lo que no puede hacerse extensivo a la parte demandante ya que este solo surtía efecto en cuanto a los legatarios establecidos por la testadora; g) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera incidental por [redacted] y [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que el tribunal de primer grado no contestó adecuadamente los términos de la intervención realizada por los actuales recurrentes, incurriendo en vicios que hacen revocable su decisión; que incurrió en una deficiente valoración de la

prueba ya que establece que fue depositada la primera copia del mencionado testamento el cual establece que la testadora legó el inmueble a los actuales recurrentes, lo que evidencia una omisión que hace revocable la decisión; que [redacted] falleció sin dejar ascendientes ni descendientes por lo que sus bienes fueron distribuidos por sus hermanos por testamento, lo cual debió ser respetado por el tribunal de primer grado; que el tribunal emplea erróneamente las disposiciones del artículo 1039 del Código Civil, el cual no es aplicable a los recurrentes por ser beneficiados y haber sobrevivido a la testadora, de modo que el testamento conserva todos sus efectos jurídicos a favor de estos; que incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que por el hecho de fallecer [redacted] antes que su testadora, el testamento no beneficia a sus legatarios, lo que es falso ya que estos últimos sobrevivieron a la testadora, por lo que sus derechos deben ser reconocidos; que se hace constar el acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 supuestamente suscrito entre [redacted] y [redacted], no obstante, no se hace referencia a una experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en la cual se establece que la firma de la primera no es compatible con sus rasgos caligráficos; mientras que de su lado la parte recurrida [redacted], como medios de defensa solicitó

que el recurso fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que respecto a los argumentos esta alzada comprueba que ambos recurrentes persiguen les mismas intenciones que es sea ordenada la determinación de herederos y que sea dejado sin efecto el acto de venta suscrito en fecha 18 de septiembre del año 2013, situación por la que procederemos a responder en un solo contexto ambas pretensiones. 17. Que mediante el testamento aportado por las partes se advierte que mediante el acto auténtico Núm. 1/2006, de fecha 21 de marzo del año 2006, la de cujus [redacted], legó a favor de [redacted] el inmueble identificado como Solar Núm. 6, de la manzana Nim. 201-B, del distrito catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, siendo el deceso del beneficiario en fecha 20 de julio de 2013, posterior a esto ocurrió el deceso de la testadora. 18. Que conforme el artículo 711 del Código civil, "el derecho de propiedad se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; En ese mismo orden conforme lo establecido por el artículo 750 del mismo texto legal dispone: "En caso de muerte de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales". Que de las disposiciones estatuidas en el artículo 895 del Código Civil se desprende Jos siguiente: "El testamento es-un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo parte de sus bienes, pero que puede

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

revocar"; por otro lado, el artículo 1039, de dicho texto legal: "Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en cuyo favor fue hecha". 19. Que de lo ut supra se ha podido comprobar la existencia de un testamento realizado por la señora [redacted] en favor del señor [redacted] con relación al inmueble denominado como solar núm. 6, manzana Núm. 20i-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, Ahora bien de los documentos «aportados se advierte que el legatario [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013, antes de su testadora, situación por la que la acción llevada por los recurrentes los señores [redacted], deviene en improcedente y contrario al artículo 1039 del Código Civil dominicano. 20. Qué como fue citado por el juez a-quo dicho testamento no surte efecto sobre los causahabientes del señor [redacted], ya que del estudio del acto autentico Núm. 1/2006 el mismo no hace alusión a sus sucesores, sino que es de única y entera exclusividad del legatario, por lo que al igual que el juez de jurisdicción original esta alzada entiende que dicho documento caducó, por lo que no existe una transmisión de derechos a sus herederos, por lo que entendemos que dichas pretensiones deben ser rechazadas por ser improcedente, mal fundadas y carente de toda base legal. 21. Que en ese mismo orden nos referiremos [redacted] y trasferencia de derechos sobre Jos inmuebles siguientes: 1) Solar Núm. 6, manzana Núm. 201-B,del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados; 2) Parcela Núm. 210-4, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

una extensión superficial de 500,06 metros cuadrados; y 3) Solar Núm.3, manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con-una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados. a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted] y [redacted]. 22. Que en cuanto al primer aspecto, esto es, el tema de la determinación de herederos, del estudio de las pretensiones y pruebas aportadas se advierte lo siguiente: a) en el acto de notoriedad de la finada [redacted] hace referencia a que no dejó descendencia y en el legajo de documentos no consta el acta de defunción de la madre [redacted], ni mucho menos acto de notoriedad de ambos padres, además de reposar dicho acta compulsa de [redacted] en copia simple; b) entré los actos de notoriedad de los hermanos [redacted], [redacted] y [redacted] existen discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; c) en el legajo de documentos faltan los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles denominados: Parcela Núm. 210-A, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 500.06 metros cuadrados; y Solar Núm. 3, Manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados, no aportando los procedimientos por perdidas por ante el registro de títulos, no obstante admitir que dichos títulos no se sabían de su paradero y se encontraban extraviados. 24. Que con relación al acto de venta, la corte ha advertido mediante la certificación dada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) en fecha 03 de noviembre de 2016 en el cual se le realiza una experticia caligráfica a la firma de la señora [redacted], al contrato de venta con la señora [redacted] referente al inmueble descrito como solar Núm. 6, Manzana Núm. 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional,

con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, de fecha 18 de septiembre del año 2013, del protocolo notarial Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo análisis arrojó que las firmas puesta en el referido acuerdo no corresponden con la que habitualmente utilizaba la finada. 25. Que de ut supra comprobado conforme la experticia caligráfica realizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) se advierte que la finada [redacted], no otorgó su consentimiento a la señora [redacted] para a la referida venta, sin embargo, habiendo aún demostrado la irregularidad del acto de venta, en el presente proceso no existe en el expediente prueba alguna que establezca que dicho acuerdo fue ejecutado por ante el 1 registro de títulos, motivos por el cual esta alzada no puede ordenar su nulidad por ante esta jurisdicción, ya que la falta de ejecución del mismo impide conocer de dicho contrato, ya que de la certificación de estatus jurídico el inmueble objeto de la venta el solar Núm. 6, Manzana Nm, 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, el mismo continua a nombre de la finada [redacted], por lo que rechaza dicha pretensión y al no existir otros motivos del recurso incoado confirma en todas sus partes la decisión impugnada, supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

31. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los efectos del testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 al establecer que sus disposiciones solo eran respecto a [redacted], desconociendo que los herederos de este también se beneficiaban por haber sobrevivido a la testadora [redacted] y que, al haber decidido así, no resguardó la suerte de los derechos de la parte

recurrente, es preciso indicar previo a su valoración, que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización se configura *cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[8].

32. En esas atenciones, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia del referido testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública de las del número del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de [redacted], mediante el cual esta corte de casación verifica que ciertamente, tal y como fue establecido por el tribunal *a quo,* respecto del solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la testadora [redacted] legó únicamente a favor de [redacted] los derechos de propiedad de la primera planta de las mejoras edificas en ambos inmuebles, no verificándose ninguna otra disposición mediante la cual en dicho acto se estableciera un beneficio a favor de la parte recurrente.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

33. En ese sentido, el artículo 1039 del Código Civil establece que *Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en cuyo favor fue hecha;* de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como fue claramente establecido por el tribunal *a quo,* no podían los sucesores de [redacted] pretender favorecerse o beneficiarse de un testamento cuyos efectos respecto a su causante habían caducado al haber ocurrido su fallecimiento con antelación al de su testadora, tal y como correctamente fue determinado por los jueces de la alzada conforme con los medios de pruebas que le fueron aportados y apoyado en la norma que rige nuestro sistema jurídico en la actualidad, de modo que la decisión impugnada asumida en la especie es válida y contra esta no han sido detectados los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio.

34. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* ante la falta de los certificados de títulos pudo haber ordenado de oficio medidas de instrucción para conocer su paradero, es preciso reiterar que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *en materia de litis sobre derechos registrados, corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción*

pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio[9]*;* asimismo, se ha establecido que *si bien es cierto que en materia inmobiliaria, los jueces tienen un papel activo en los procesos de saneamiento; no es menos cierto, que en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria*[10]*;* por lo que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la especie de una litis sobre derechos registrados el tribunal *a quo* no estaba en la obligación ni en el deber de ordenar de manera oficiosa ninguna medida de instrucción que no haya sido rogada por las partes, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

35. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no valorar en su justa dimensión las pretensiones de la entonces parte recurrente incidental por el solo hecho de que se aportaron fotocopias que no fueron contradichas por la contra parte, previo a su análisis debe destacarse que dicho artículo 141 quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 14 de noviembre 2012, BJ 1224

de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[11].

36. También conviene destacar sobre el valor de las fotocopias en justicia, que esta corte de casación ha establecido en reiteradas ocasiones que *aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*[12].

37. En la especie, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada desestimar las pretensiones de la parte recurrente indicó que en el proceso se suscitaban diferentes incongruencias o irregularidades que impedían que pudieran ser validadas, tales como: a) el acto de notoriedad de [redacted] se encontraba en copia simple; b) en el expediente no constaba depositado el acta de defunción de

[11] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 3 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], madre de [redacted]; c) no se encontraba depositada el acta de notoriedad de los padres de [redacted]; d) entre las actas de notoriedad de los hermanos [redacted] y [redacted], existían discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; e) en el expediente faltaban los certificados de títulos de la parcela núm. 210-A y del Solar núm. 3, manzana 1399; y f) no se aportó prueba mediante la cual se verificara que respecto de esos inmuebles se haya sometido el procedimiento por perdida; es decir, que contrario a lo denunciado, el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente no solo tuvo como apoyo el depósito de copia simple del descrito testamento, como erróneamente se alega, sino además en las diferentes irregularidades que se describen en este apartado y que no permitieron validar la procedencia de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, constataciones realizadas por los jueces de la alzada apoyados en su poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido ampliamente reconocido, salvo desnaturalización, la cual no se ha verificado en este caso; de ahí que al no comprobarse las argüidas violaciones, se desestima este aspecto del medio.

38. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* solo valoró el depósito de la copia simple del testamento que constaba en el expediente sin tomar en cuenta que la parte recurrente incidental [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], habían depositado la compulsa de la primera copia, conviene destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[13].

39. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la referida compulsa del testamento haya sido depositada en el tribunal *a quo,* así como tampoco fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, ni mucho menos se depositó la prueba de que real y efectivamente dicho documento fue sometido a la valoración de los jueces de alzada antes de dictada la sentencia ahora impugnada en casación. Sin desmedro de lo anterior, también resulta útil destacar que tal y como fue establecido en el apartado 36 de esta sentencia, el rechazo de los recursos de apelación no se debió al solo hecho de que se depositó copia simple de dicho testamento, sino

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

a las diferentes incongruencias comprobadas por la alzada y destacadas por esta corte de casación; de ahí que conforme con lo antes indicado esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

40. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y carencia de motivación al apoyarse en argumentos erróneos, incompletos y limitándose sin fundamento alguno a ratificar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que esa ilogicidad afectó a la parte recurrente quien fue lesionada en su derecho de defensa y de propiedad.

41. Sobre estos medios reunidos, se destaca que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación ha podido constatar que de conformidad con todo lo expuesto en los apartados que anteceden, los jueces de la alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional, la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente así lo denuncia la parte

recurrente; máxime cuando a pesar de que se alega violación al derecho de defensa no se ha argumentado de manera clara y precisa en qué consistió dicha violación, por lo que los razonamientos plasmados en el fallo objetado resultan acertados para apoyar lo decidido, motivos por los cuales se desestiman los medios reunidos y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

42. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por las partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, al igual que el numeral 1 del mismo artículo dispone que procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

43. En el caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se compensan las costas por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones; en cuanto a la parte correcurrida [redacted] y Leandro, de

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

apellidos [redacted], se compensan las costas por la caducidad parcial del recurso de casación haber sido suplida de oficio y respecto a la parte correcurr[redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00555 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Swat Import Export, SRL. representada por Amjad [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

7. En fecha 8 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 2878329 notificando a la empresa Swat Import Export, SRL. las rectificativas de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero 2017 a enero 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00555 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, por la entidad SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04 de octubre de

2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, constituye una violación a los derechos, y las garantías jurisdiccionales del debido proceso, y por vía de consecuencia a la tutela judicial efectiva. Estas garantías, están contenidas en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la constitución, violación a la atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, articulo 165 de la constitución. **Tercer medio:** Falta de Motivación, consecuentemente, vulneración del principio, de igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, garantías constitucionales en los artículos 39, 68, 69, 40.15, 74.2 y 75.6 de la

constitución dominicana esta ausencia de motivación racional y adecuada, inicia en sede administrativa y continua en sede jurisdiccional, todas vez, que se han vulnerado los precepto constitucionales señalados por el Tribunal a quo y además de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4 y 9, párrafo II, artículo 14 de la Ley núm. 107, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir de los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia del interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-

23, y c) que se declare la improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 602/2025 de fecha 13 de junio de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la declaratoria de caducidad del recurso de casación

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida alega que la recurrente no demostró haber depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos.

14. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2025.

18. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 267/2025 de fecha 6 de marzo de 2025 fue depositado el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación

19. La parte recurrida alega que la parte recurrente no plantea en sus medios de casación una exposición concreta, clara y concisa donde se constaten las normas infringidas o erróneamente aplicadas.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo sustentan son imponderables debido a que su desarrollo es insuficiente

y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Swat Import Export, SRL. en su primer, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone una falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

37. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir, puesto que los jueces del fondo debieron observar los hechos cronológicamente y estatuir sobre los motivos esenciales que fundamentaban las pretensiones del recurrente en ocasión del recurso contencioso tributario, puesto que en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo fueron planteados motivos y argumentos sobre la anulación del acto impugnado en

dos etapas que describían que la resolución RR-[redacted] de fecha 18 de octubre emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual era objeto de impugnación y no tenía autoridad de cosa juzgada; y que al estar sometida la indicada resolución de reconsideración al control jurisdiccional no podría servir de fundamento para que la Administración tributaria dictara actos administrativos posteriores en base de dicho documento.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… FONDO DEL CASO… 27. Según se coteja que el procedimiento que dio como resultado la resolución recurrida, fue practicada sobre base cierta, puesto que los auditores actuantes mediante una auditoría de campo recopilaron información de la contribuyente y en base a ella procedieron a disminuir el saldo a favor en razón de lo determinado mediante la resolución de determinación núm. DFEGH núm. 222163, confirmada por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de otubre de 2021. 28. Que, en el presente caso, según se desprende de la resolución atacada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a notificar en 2018 a la recurrente, el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales relativas al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados Y servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales desde el 2016. Luego de dicha notificación, continuó con el proceso dando como resultado la Resolución de Determinación DFEGC núm. 2221163, notificando ajustes por inconsistencias por concepto de operaciones gravadas no declaradas por faltantes de inventario no

justificados por la suma de RD$41,500.00.00; operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$237,454,021.43 y servicios sujetos a retención de personas físicas no declaradas por la suma de RD$184,000.00; eliminándose el saldo a favor declarado por la recurrente respecto a dicho impuesto y período fiscal. 29. Que al no encontrase de acuerdo con lo plasmado en la Resolución de determinación DFEGC núm. 2221163, la parte recurrente procedió a presentar recuro de reconsideración en contra de la misma, obteniendo como resultado la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], la cual confirmó en todas sus partes la determinación realizada y ordenando a la recurrente realizar la rectificativa de los ejercicios fiscales que se vieran afectados por dicha actuación. Que, como consecuencia de lo anterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 08 de marzo de 2022, emitió la Resolución de Declaración de ajustes GGC-FI núm. 2878329, contentiva de requerimiento de pago y notificando la disminución del saldo a favor fruto de la rectificativa realizada por la administración en vista de las inconsistencias determinadas. 30. Que, en razón de lo anteriormente plasmado, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 2878329, siendo esta última confirmada mediante el acto que hoy recurre. 31. Como hemos indicado, la recurrente establece que la administración realizó la auditoria que dio como resultado los ajustes que le afectan, al margen del debido procedimiento, lo que a su vez arrojó resultados que nada tiene que ver con su realidad económica y capacidad contributiva. 32. Por su parte la recurrida establece que cumplió de manera cabal con la legislación vigente, procediendo a rectificar los valores declarados por la recurrente, de conformidad con la facultad legal que le asiste, lo que disminuyó el saldo a favor declarado por esta… 39. El Tribunal considera como aspecto relevante

que, la misma parte recurrente señala en su instancia, que este tribunal ha mantenido vigente la determinación DFEGC núm. 222163, confirmada mediante resolución de reconsideración RR-[redacted], en virtud de la cual surgió la resolución de declaración de ajuste recurrida en reconsideración que dio como fruto el acto administrativo que hoy se ataca, es decir, la recurrente confirma al tribunal que la decisión recurrida mantiene sus efectos, puesto que las demás no han sido modificadas ni revocadas… 44. Que del análisis realizado a los hechos alegados por las partes y las pruebas aportadas en contraste con la base legal que sustentan las actuaciones acaecidas, este Tribunal considera que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha actuado dentro de marco legal que le rige, toda vez que procedió a realizar los aprestos propios del procedimiento de determinación instaurado en la norma vigente, determinando inconsistencias que la parte recurrente no ha demostrado a este tribunal haya contrarrestado, sobre todo porque es precisamente esta última quien le indica a este colegiado que la resolución que dio origen a la declaración de ajustes confirmada mediante el acto recurrido, ha sido ratificada por esta instancia, de lo que deviene, que el procedimiento realizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha sido el correcto, procediendo en ese sentido, rechazar el presente recurso, confirmando en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); siendo innecesario referirnos a cualquier otro elemento alegado por la recurrente que no provenga del acto atacado.” (sic).

39. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

40. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

41. En el caso concreto, el vicio denunciado por la parte recurrente se encuentra fundamentado en que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto a que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era objeto de impugnación y no tenía autoridad de cosa juzgada; que al estar sometida la indicada resolución de reconsideración al control jurisdiccional no podría servir de fundamento para que la Administración

3 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
4 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

tributaria dictará actos administrativos posteriores en base de dicho documento. Sin embargo, del estudio del expediente formando a raíz del presente recurso no se advierte que la parte recurrente haya presentado formalmente dicho pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, ni mucho menos que hayan sido aspectos controvertidos ante los jueces del fondo en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, resultando este hecho una situación que imposibilita la ponderación del medio de casación propuesto.

42. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[6] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

43. Por lo tanto, del análisis de los medios de casación propuestos y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que este se encuentra basado en aspectos que no fueron controvertidos ante los jueces del fondo. Por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisible.

44. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que los jueces del fondo malinterpretaron los hechos acreditados por la entonces recurrente tanto en la instancia introductoria del recurso contencioso tributario, así como el escrito de defensa presentado por la Administración Tributaria.

46. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no apreciaron que el acto administrativo primigenio estaba siendo atacado mediante un recurso contencioso tributario, ignorando, además su propia sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511, la cual confirmó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aquella que fue notificada posterior a la fecha en la Administración Tributaria realizó la resolución de ajuste GGC-FI núm. 2878329, misma que dio a lugar a la emisión de la resolución impugnada en ocasión del recurso contencioso tributario, por lo que dicho acto administrativo nace de un acto primigenio que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

48. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

49. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[9].

50. En cuanto al vicio alegado por la parte recurrente esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a la tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que no existe constancia de que la parte recurrente haya presentado ante los jueces del fondo el argumento referente a que la resolución impugnada se dictó en base a un acto administrativo que no había adquirido la cosa de irrevocablemente juzgada y tampoco se verifica que la alegada sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 haya sido depositada en ocasión del recurso contencioso tributario, razones por las que procede rechazar este segundo medio examinado.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

51. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que la decisión impugnada cometió una falta de valoración de los hechos, desnaturalizando el contenido probatorio lo cual conllevó a conclusiones que no corresponden con la realidad del caso, por lo que la sentencia objeto de impugnación carece de coherencia lógica y jurídica.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

53. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

54. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

55. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por por la empresa Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00555 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.